TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-61/2026 Y ACUMULADO

RECURRENTE: RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los recursos indicados al rubro y **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[2] en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026, para los efectos que se precisan al final de esta sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen con las denuncias que presentó Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional,[3] y su presidente del Comité Ejecutivo Nacional,[4] Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por la presunta difusión de propaganda política calumniosa en redes sociales, radio y televisión; difusión que fue amplificada mediante el reposteo de dichas

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[2] En adelante, UTCE e INE, respectivamente.
[3] En lo sucesivo, PRI.
[4] En lo sucesivo, CEN.

publicaciones por parte del partido denunciado y personas involucradas con éste.

(2) En concepto del denunciante, se trata de una estrategia para vincularlo con la delincuencia organizada ante la proximidad del proceso electoral federal 2026-2027.

(3) Durante la sustanciación de estas quejas, la UTCE requirió información al hoy recurrente, tanto en su calidad de diputado como de Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputaciones.[5]

(4) En atención a ello, el denunciado presentó un escrito en el que, entre otras cuestiones, solicitó dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones con la queja presentada en su contra.

(5) Posteriormente, en el acuerdo impugnado, la UTCE admitió las denuncias, reservó el emplazamiento y se pronunció sobre la vista solicitada por el recurrente, en el sentido de que, en su caso, correspondería a la Sala Superior formularla al resolver el fondo de la queja.

II. ANTECEDENTES

(6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

(7) **Primera queja.**[6] El dieciséis de julio, Morena presentó una queja en contra del PRI y su presidente del CEN, por la presunta difusión de propaganda política con contenido calumnioso en redes sociales, ya que, desde su perspectiva, dichos actos formaban parte de una estrategia orientada a trasmitir a la ciudadanía la idea de que dicho partido está vinculado con la delincuencia organizada.

(8) **Ampliación de la queja.** El treinta de julio siguiente, Morena presentó un escrito de ampliación de la denuncia,[7] derivado de nuevas publicaciones difundidas en redes sociales, por diversas personas vinculadas con el PRI,

---

[5] En lo sucesivo, Coordinador del PRI.
[6] UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026.
[7] Visible en las constancias del expediente, TOMO 2, fojas 473 a la 586.

mediante las cuales, a su decir, se reproduce, amplifica y refuerza la narrativa denunciada.

(9) **Segunda queja.**[8] El tres de agosto, Morena presentó una segunda queja en contra de las mismas personas, por la presunta difusión de propaganda política con contenido calumnioso y, además, el posible uso indebido de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, porque la difusión de esos contenidos en dichos medios y las redes sociales también formaba parte de la estrategia señalada en la primera queja.

(10) **Solicitud de información.** Mediante el acuerdo de treinta y uno de julio, la UTCE requirió a diversas personas, entre ellas al recurrente, tanto en su calidad de diputado como de Coordinador del PRI, para que remitiera diversa información relacionada con la publicación que había sido difundida el pasado veintinueve de julio, tanto en su cuenta de X como en la de “Diputadas y Diputados Federales PRI”.

(11) En su momento, el hoy recurrente atendió dicho requerimiento señalando que tal publicación se efectuó en el marco de su función legislativa, por lo que solicitó que se diera vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones con la queja interpuesta en su contra y el resto del procedimiento.

(12) Posteriormente, mediante proveído de veinticinco de agosto, la UTCE tuvo a los sujetos requeridos dando contestación al requerimiento que le fue formulado y **reservó el pronunciamiento de la vista** solicitada hasta en tanto se determinara la admisión de la queja.

(13) **Acuerdo impugnado.** El veintiuno de septiembre, la UTCE desechó parcialmente la denuncia respecto de cuatro personas denunciadas y, en el punto quinto, admitió a trámite la denuncia respecto de los hechos que no fueron objeto de desechamiento;[9] adicionalmente reservó el emplazamiento de las partes involucradas hasta concluir las diligencias de investigación pendientes.

[8] UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026.
[9] Se excluyeron los hechos atribuidos a cuatro personas, al no existir elementos mínimos de prueba para considerar que, en su calidad de sujetos denunciados, hubieran cometido una infracción en materia electoral.

(14) Además, en el punto noveno determinó que la vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones correspondería, en su caso, a la Sala Superior al resolver el fondo del asunto.

(15) **Recursos de revisión.** En contra de los puntos quinto y noveno del acuerdo en cuestión, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable, los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, el primero, en su calidad de persona denunciada y diputado federal; y el segundo, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

III. TRÁMITE

(16) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-61/2026** y **SUP-REP-62/2026**, turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[10]

(17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, los admitió y ordenó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

(18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque consisten en recursos de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.[11]

V. ACUMULACIÓN

(19) Dado que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por economía procesal, se acumula el expediente **SUP-REP-62/2026** al **SUP-REP-61/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta

---

[10] En adelante, Ley de Medios.
[11] Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109 de la Ley de Medios.

Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

VI. ESCRITOS DE TERCERÍAS

(20) Esta Sala Superior tiene a Morena con el carácter de tercero interesado en ambos recursos, ya que aduce un interés incompatible con la pretensión de la parte recurrente y cumple los requisitos legalmente previstos, conforme a lo siguiente:

(21) **Forma.** Los escritos de comparecencia precisan el nombre de quien promueve en representación del partido político, cuya personería reconoce la responsable, y cuentan con firma autógrafa.

(22) **Oportunidad.** En términos de la razón y cédula de publicación, el plazo de publicitación de los medios de impugnación transcurrió de las veintidós horas del veinticuatro de septiembre a la misma hora del veintisiete siguiente. De ahí que, si los escritos de tercerías fueron presentados el último de los días a las catorce horas con nueve minutos, resultan oportunos.

(23) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque Morena fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador[12] que dio origen al acto impugnado; asimismo, tiene interés en que subsista el acto impugnado ya que su pretensión consiste en que se confirme el acuerdo controvertido.

VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(24) En los informes circunstanciados, así como en los escritos de tercerías, la responsable y el compareciente hacen valer la improcedencia de los recursos debido a que, los puntos controvertidos del acuerdo impugnado constituyen determinaciones intraprocesales dictadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador y no se ubican, por sí mismas, en los supuestos ordinarios de procedencia del recurso previstos en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley de Medios.

[12] En lo sucesivo, PES.

(25) A juicio de esta Sala Superior, la improcedencia invocada es **infundada.**

Marco normativo

(26) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien, de manera ordinaria, los actos intraprocesales carecen de definitividad y firmeza, ya que por su naturaleza no afectan en forma irreparable los derechos de las personas involucradas, también se ha reconocido que dichos actos pueden satisfacer este requisito cuando limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de las personas.[13]

(27) Esa excepción se actualiza cuando concurren circunstancias de trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, para asegurar la continuación de su trámite, o bien porque conlleva la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento.

(28) Bajo esa vertiente, esta Sala Superior ha conocido de asuntos intraprocesales, que, dada su naturaleza, se ha considerado que pueden repercutir de forma determinante en los derechos de las partes impugnantes, de ahí la necesidad de analizarlos y no esperar hasta el dictado de la determinación final.[14]

(29) Adicionalmente, **este órgano jurisdiccional federal ha estimado que la competencia del ente que emitió el acto dentro de un procedimiento sancionador también constituye un supuesto de excepción a la regla descrita.**

(30) Lo anterior, porque los aspectos vinculados con el cuestionamiento de la competencia de la autoridad producen una afectación personal y directa a

---

[13] Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**.

[14] Tal es el caso del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, en el que se tuvo por colmado el principio de definitividad, dado que el acto combatido tenía impacto en cuál era el ordenamiento aplicable para el trámite del procedimiento sancionador partidista. De igual forma sucedió con el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-702/2020, en el que se estimó que la definición de la vía procedimental para seguir una queja podía generar un daño a los intereses del entonces promovente.

la esfera de derechos de la parte interesada, cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.[15]

(31) Idéntico razonamiento se ha utilizado cuando se controvierte un acto jurídico dictado en la sustanciación de un procedimiento en donde la responsable realizó un requerimiento de información que podía ser usado en contra del denunciado y que, eventualmente, podría vulnerar **de manera irreparable** los derechos del imputado al debido proceso, a la no autoincriminación y a la presunción de inocencia.[16]

(32) En dicho asunto se razonó que se actualizaba la urgencia para resolverlo dado que, de ser procedente la impugnación y asistirle la razón a la recurrente, el retardo en la resolución de aquel recurso incidiría directamente en su pretensión.

Caso concreto

(33) La parte recurrente controvierte el acuerdo de la UTCE, mediante el cual se ordenó la admisión al procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia presentada por Morena en su contra, tanto en su calidad de diputado federal como de Coordinador del PRI, por la presunta difusión en la red social X de propaganda política con contenido calumnioso.

(34) En su escrito impugna, entre otras cuestiones, la competencia de la UTCE para conocer de la queja, señalando que dicha autoridad no tomó en cuenta que, al atender el requerimiento formulado, señaló que ésta no puede calificar las opiniones que, como legislador, realizó en ejercicio de su función.

(35) Asimismo, refuta que, previo a la admisión de la queja, no se haya dado vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados con la queja interpuesta en su contra.

---

[15] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-99/2020, en el que se cuestionó un acuerdo dictado por la UTCE, por el que definió la competencia para conocer de una queja en contra de diversos servidores públicos de una entidad federativa.
En el SUP-REP-382/2023, a través del cual se analizó la legalidad de un acuerdo de la UTCE, por el que entre otras cuestiones proveyó sobre la admisión de una queja y, como consecuencia, analizó la solicitud de medidas cautelares; lo anterior, sobre la base de que la autoridad que las emitió carecía de competencia.
Finalmente, en el SUP-REP-652/2023 y SUP-REP-653/2023 acumulados, esta Sala Superior determinó que debía revisarla de oficio y de manera inmediata, por ser un requisito de validez del acuerdo de admisión. Dejar ese examen hasta la resolución de fondo podría permitir que continuaran actuaciones susceptibles de nulidad.
[16] SUP-RAP-78/2020

(36) A juicio de esta Sala Superior, tales cuestionamientos constituyen una excepción a la regla de definitividad y son suficientes para que esta Sala revise esos puntos de controversia, ya que, como se mencionó, estas irregularidades pueden repercutir de forma determinante en el derecho de la parte denunciada, de ahí la necesidad de analizarlos y no esperar hasta el dictado de la determinación final.

VIII. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

(37) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable y contienen nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del promovente; señalan domicilio, así como las personas autorizadas para tal efecto; acto impugnado, autoridad responsable, hechos y agravios.

(38) **Oportunidad.** Se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días,[17] dado que el acuerdo impugnado fue emitido el pasado veintiuno de septiembre, y los recursos de mérito se presentaron el veinticuatro siguiente, de ahí que su interposición sea oportuna.

(39) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados, ya que Rubén Ignacio Moreira Valdez promovió un recurso por su propio derecho, como persona denunciada y diputado federal,[18] y el otro en su carácter de Coordinador del PRI,[19] calidad reconocida por la autoridad responsable. Además, cuenta con interés jurídico porque considera que la admisión de la queja le causa perjuicio.

(40) **Definitividad.** El requisito se considera colmado por las razones expuestas al dar contestación a la causal de improcedencia planteada por la tercería y la responsable.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

(41) En diversos momentos, Morena presentó diversas quejas en contra del PRI y su presidente del CEN, así como de múltiples personas identificadas

[17] En términos de la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**
[18] Demanda del SUP-REP-61/2026.
[19] Demanda del SUP-REP-62/2026.

públicamente como dirigentes, legisladoras, militantes o vinculadas con ese mismo instituto político por la presunta difusión de propaganda política con contenido calumnioso en redes sociales.

(42) Morena señala que la difusión de esos mensajes forma parte de una estrategia orientada a trasmitir a la ciudadanía la idea de que ese partido está vinculado con la delincuencia organizada, con la intención de influir en la percepción ante la proximidad del proceso electoral federal 2026-2027.

(43) De forma particular, se denunció una publicación que hizo el hoy recurrente en la red social X el pasado veintinueve de julio, tanto en su cuenta personal como en la de "*Diputadas y Diputados Federales PRI*", en las cuales, además de repostear una publicación del presidente del CEN de ese instituto, adicionó un mensaje de rechazo a la censura de la que supuestamente era objeto.[20]

(44) Durante la sustanciación de las referidas quejas, la UTCE realizó diversos requerimientos, entre ellos, solicitó al hoy recurrente que proporcionara información relacionada con las publicaciones que le habían sido imputadas.

(45) En respuesta, el recurrente cuestionó la legalidad del requerimiento y señaló que esa publicación se realizó en el marco de la función legislativa, que estaba amparada en la libertad de expresión y el principio de inviolabilidad parlamentaria y no constituía propaganda político-electoral. Además, afirmó que las y los legisladores no son sujetos de responsabilidad electoral por lo que solicitó dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones con la queja interpuesta en su contra y del procedimiento que se estaba llevando a cabo.

(46) En un primer momento, la UTCE tuvo por desahogados los requerimientos formulados y, dado que el expediente se encontraba en la etapa de investigación preliminar, se reservó la solicitud de vista del recurrente hasta en tanto se proveyera sobre la admisión de las quejas.

[20] Dichas publicaciones están insertas en el anexo que forma parte de esta sentencia.

(47) Consideró que la denuncia debía desecharse respecto de las publicaciones o reposteos de cuatro personas,[21] ya que no había elementos para considerar que los hechos que se les atribuían pudieran constituir una infracción en materia electoral.[22]

(48) En relación con el resto de los sujetos denunciados, incluido el hoy recurrente, se estimó que la queja debía ser admitida, no obstante, dado que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, se reservó el emplazamiento de las partes involucradas.

(49) Adicionalmente, la UTCE se pronunció sobre la vista solicitada por el recurrente, señalando que, en todo caso, ésta debía ser formulada por esta Sala Superior al resolver el fondo del asunto.

Planteamientos de los recursos

(50) Del análisis de ambas demandas se constata que resultan esencialmente idénticas y, en ambas, se hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Incompetencia de la UTCE

- La UTCE no tiene competencia para calificar las opiniones que emitió en ejercicio de su función legislativa, ya que en términos del artículo 61 de la Constitución general, sus manifestaciones se encuentran amparadas por la garantía de inviolabilidad parlamentaria, de ahí que haya solicitado que se diera vista con la queja interpuesta en su contra a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones.
- El artículo 442, numeral 1, de la LGIPE no incluye expresamente a las personas legisladoras dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

2. Inviolabilidad parlamentaria

- Los puntos quinto y noveno del acuerdo impugnado transgreden la eficacia temporal de la inviolabilidad parlamentaria, al negar la vista solicitada y admitir ilegalmente la denuncia en su contra. En su idea, la UTCE estaba obligada a revisar, desde un inicio, si el legislador era un sujeto imputable de obligaciones en esta materia.
- Las publicaciones denunciadas debieron analizarse en un contexto parlamentario, dado que su difusión en una cuenta personal constituye un medio empleado para comunicar opiniones y tiene un vínculo con su actividad legislativa.

---

[21] Publicaciones o reposteos realizados en las cuentas de la red social X pertenecientes a: **1.** Mónica Calles Miramontes; **2.** Jesús Martín Mendoza Arriola; **3.** Arturo Espinosa Silis; e **4.** Irving Pineda.
[22] Lo anterior porque su calidad de ciudadanas y ciudadanos no podía acreditar el elemento personal de la calumnia y no se advertía que hubieran actuado en complicidad de alguno de los sujetos obligados.

- La vista solicitada obedeció a un mecanismo de protección institucional de su función parlamentaria, de ahí que posponerla hasta el final del PES y no atenderla durante su tramitación la priva de su finalidad protectora.

3. Motivación insuficiente y trato diferenciado

- La UTCE examinó el elemento personal y su vinculación con los sujetos denunciados para desechar la denuncia de cuatro personas, pero omitió realizar el mismo ejercicio de motivación respecto al recurrente, ya que su calidad de diputado federal exigía examinar la protección reforzada de sus opiniones.
- El punto QUINTO no precisa qué hechos, indicios y pruebas justifican su inclusión en el PES, pues era necesario demostrar, mediante hechos e indicios individualizados, la supuesta complicidad o coparticipación.
- Las y los legisladores no figuran como sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral y menos como sujetos activos de la calumnia.

4. Indebida fundamentación y motivación

- Las normas y los hechos mencionados en los puntos PRIMERO, QUINTO y NOVENO no se vinculan con su conducta, ni se analiza su situación particular para justificar las determinaciones tomadas respecto de él.

Metodología

(51) Conforme a lo expuesto, se estima que el estudio de los motivos de disenso abordará, en primer término, los planteamientos sobre la competencia de la autoridad responsable, así como la inmunidad parlamentaria y, posteriormente, de ser el caso, se estudiarán el resto de los agravios.[23]

1. Incompetencia de la UTCE e inmunidad parlamentaria

Planteamiento

(52) El recurrente sostiene que la UTCE carece de competencia para instruir el procedimiento especial sancionador por opiniones que se emitieron en ejercicio de su función legislativa, y que las y los diputados no se encuentran dentro del catálogo de sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral contemplado en el artículo 442, numeral 1, de la LGIPE.

Decisión

[23] De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

(53) Son **infundados** estos agravios en virtud de que, contrario a lo que alega el recurrente, la UTCE tenía competencia para conocer de la queja dado que esa facultad no responde a la calidad de la persona denunciada, sino a la afectación a los derechos de la parte denunciante.

(54) De esta manera, si las conductas denunciadas buscaban demostrar la existencia de difusión de propaganda política con contenido calumnioso en contra de Morena, con miras al proceso electoral que actualmente se encuentra en curso, la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente es una cuestión que está contemplada dentro de las atribuciones que ejerce el INE a través de la UTCE.

Justificación

(55) En principio debe decirse que la competencia es un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales sólo pueden realizar las autoridades en los términos que les ordena la ley; de lo contrario, el acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos.[24]

(56) De igual manera, debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad sancionar conductas infractoras en el marco de los procesos electorales. Asimismo, es de naturaleza sumaria, porque pretende evitar daños irreparables que puedan incidir durante las contiendas electorales y se rige por reglas específicas.

(57) De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[25] las quejas que pretendan iniciar un procedimiento de esta naturaleza deben presentarse ante la autoridad administrativa electoral, la cual tiene la facultad de determinar la admisión de la queja, o bien, su desechamiento.

---

[24] Con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución General, y la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

[25] En adelante, LGIPE.

(58) Una de las cuestiones que debe analizar la UTCE al recibir una queja es si tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y, en su caso, si ésta debe desahogarse por la vía ordinaria o especial.

(59) Sobre esta última modalidad, tanto la Constitución general como las leyes secundarias de la materia establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida por los actores políticos esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas.

(60) Asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

(61) Así, el artículo 470 de la LGIPE dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la UTCE, es quien instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras cuestiones, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

(62) A partir de lo anterior, para esta Sala Superior no le asiste razón al recurrente en cuanto a la incompetencia de la UTCE para conocer de los hechos que le fueron imputados por Morena, pues tanto las quejas como su ampliación tenían como finalidad denunciar la existencia de propaganda política que, en su concepto, tenía contenido calumnioso atribuible, en principio, al PRI y a su presidente del CEN.

(63) Adicionalmente, buscaban acreditar que los reposteos de dichas publicaciones por parte de personas relacionadas con dicho instituto político, —entre ellas el hoy recurrente—, formaban parte de una estrategia para vincularlo con la delincuencia organizada ante la proximidad del proceso electoral federal 2026-2027.

(64) En ese tenor, si la autoría o reposteo de algunas de las publicaciones objeto de las denuncias le eran atribuibles al recurrente, tanto en su calidad de diputado como de Coordinador del PRI, es evidente que la competencia

para revisar esos hechos recaía en el INE, por conducto de la UTCE a través de un procedimiento sumario como es el procedimiento especial sancionador.

(65) No se soslaya que el actor objete la competencia de la UTCE debido a que, en su concepto, su calidad de diputado y la garantía de inviolabilidad parlamentaria impedían que el INE conociera y pudiera calificar las expresiones que hizo en ejercicio de su función legislativa.

(66) Sin embargo, tal como se anticipó, la competencia para conocer e investigar determinados hechos no depende de la calidad de la persona denunciada, sino de la naturaleza de la afectación a los derechos de la parte denunciante.

(67) Además, el recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que su calidad de diputado federal implica que todas sus manifestaciones se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución general y, por ende, escapen de la jurisdicción electoral, especialmente la posibilidad de que sean investigadas por la autoridad administrativa nacional.

(68) No obstante, tal como lo ha sostenido nuestro Alto Tribunal, tal garantía solo resulta aplicable cuando un legislador expresa una determinada opinión durante un debate político y su participación en éste se califica como del desempeño de su función parlamentaria.

(69) En cambio, si se determina que el legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate político, las opiniones que durante dicho debate exprese no están protegidas por el régimen de inviolabilidad.[26]

(70) De igual manera, esta Sala Superior ha considerado que no todas las expresiones de los parlamentarios encuentran inmunidad, sino solo aquellas que tengan un vínculo con su función legislativa.[27]

---

[26] Conforme a la Tesis: P. IV/2011, de rubro: **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.**
[27] SUP-REP-252/2022.

(71) Por ende, el hecho de que el recurrente haya sido señalado como responsable de la difusión de alguna de las publicaciones con contenido presuntamente calumnioso en contra de un instituto político, **es suficiente para que la UTCE asuma competencia y dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente**, con el fin de verificar la veracidad de los hechos imputados al legislador y, en caso de que se compruebe su autoría, se podrá analizar si tales publicaciones fueron en ejercicio de su función parlamentaria.

(72) Por ello, la calidad de diputado federal del recurrente y que la difusión de las publicaciones o reposteos en X estuvieran amparadas en la protección del artículo 61 constitucional, no son aspectos que tuvieran que ser valorados por la UTCE al asumir la competencia del asunto, sino que estos elementos se pueden tomar en cuenta en etapas posteriores como la admisión o el pronunciamiento de fondo.

(73) En el mismo sentido, resulta insuficiente que el recurrente aduzca que las y los diputados no están contemplados expresamente en el catálogo de sujetos infractores contenido en el artículo 442, numeral 1, de la LGIPE, ya que como se mencionó, lo trascendental para determinar la competencia de la autoridad electoral es que los hechos denunciados se encuentren vinculados con algún proceso comicial o bien puedan trastocar derechos político-electorales de la parte quejosa.

(74) Aunado a que su afirmación es inexacta, ya que, si bien dicho precepto[28] no menciona de forma expresa a las personas legisladoras como sujetos de responsabilidad, ello no quiere decir que sus actos no puedan ser sujetos a

[28] Dicha porción normativa enlista como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a los siguientes:
a) Los partidos políticos;
b) Las agrupaciones políticas;
c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
g) Los notarios públicos;
h) Los extranjeros;
i) Los concesionarios de radio o televisión;
j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

revisión, pues este sector se encuentra referido en el inciso f), al señalar como sujetos responsables a las autoridades o servidores públicos **de cualquiera de los Poderes de la Unión**.

(75) Se concluye lo anterior, dado que, si bien las y los legisladores del Congreso de la Unión no constituyen por sí mismos el Poder Legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder que integran.[29]

(76) Conforme con lo expuesto, deben desestimarse los agravios relacionados con la falta de competencia de la UTCE.

2. Agravios relacionados con la admisión de la queja y la vista solicitada

Planteamiento

(77) El recurrente cuestiona los puntos quinto y noveno del acuerdo impugnado ya que, según afirma, admitir ilegalmente la denuncia en su contra y posponer la vista solicitada hasta el final del PES, transgredió la eficacia temporal de la inviolabilidad parlamentaria y la privó de su finalidad protectora.

(78) Refiere que la UTCE hizo un trato diferenciado con aquellas personas sobre las cuales desechó la denuncia, en virtud de que omitió realizar el mismo ejercicio de motivación respecto al recurrente, pues su calidad de diputado federal exigía examinar la protección reforzada de sus opiniones.

(79) Considera que las publicaciones denunciadas debieron analizarse en un contexto parlamentario, dado que su difusión en una cuenta personal constituye un medio empleado para comunicar opiniones y ésta tiene un vínculo con su actividad legislativa.

Decisión

[29] Resulta orientadora la Jurisprudencia 10/2009 de rubro: **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**

(80) Los agravios resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la admisión del procedimiento que se revisa, en virtud de que, tal como lo refiere el recurrente, la responsable soslayó que existían elementos que indicaban que la publicación objeto de denuncia fue realizada en ejercicio de su libertad de expresión y, por ende, no era dable decretar su admisión.

Justificación

(81) El artículo 16 de la Constitución general establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos; este imperativo debe respetarse en cualquier acto, incluidos aquellos actos que se emiten en el desarrollo de los procedimientos sancionadores.

(82) Sobre este último tema, es criterio de esta Sala Superior que en el procedimiento administrativo sancionador electoral las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar —por lo menos— un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.[30]

(83) De esta forma, cuando se presente alguna queja de esta naturaleza, la autoridad debe valorar sus elementos y, de ser el caso, llevar a cabo una investigación preliminar, con el propósito de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.[31]

(84) Lo anterior, en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima

[30] Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.
[31] De acuerdo con el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

intervención y proporcionalidad,[32] y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

(85) Todo esto tiene como objetivo brindar los elementos necesarios para que, en su momento, la autoridad administrativa electoral **analice de forma preliminar los hechos denunciados para decidir si existe al menos un indicio que revele la probable existencia de una infracción**,[33] pues de lo contrario, deberá desechar de plano la denuncia.

Caso concreto

(86) El recurrente cuestiona la admisión decretada en el punto quinto del acuerdo controvertido ya que, en su concepto, la UTCE no tomó en cuenta que su calidad de diputado federal exigía examinar la protección reforzada de sus opiniones y si éstas se enmarcaban dentro de su libertad de expresión.

(87) Se estima que le asiste razón, ya que, del análisis del referido punto de acuerdo se puede constatar que la UTCE admitió a trámite el procedimiento que estaba sustanciando de forma genérica sin señalar de forma pormenorizada las razones que sustentaban esa decisión.

(88) Esto es relevante, ya que estos procedimientos sancionadores fueron instados por Morena debido a la presunta difusión de propaganda política con **contenido calumnioso** atribuible al PRI y a su Presidente del CEN, derivado de nuevas publicaciones difundidas no solo por los referidos denunciados, sino también por diversas personas identificadas públicamente como dirigentes, **legisladoras**, militantes o vinculadas con dicho partido político nacional, mediante las cuales supuestamente se reproducía, amplificaba y reforzaba la narrativa denunciada.

(89) Esto es, la autoridad pasó por alto que los sujetos denunciados incorporados en la ampliación de la queja tenían diferentes calidades y grados de vinculación con el partido que, supuestamente, estaba

---

[32] De conformidad con el artículo 17, numeral 1, del citado Reglamento. Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**.
[33] Jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

orquestando la campaña con contenido calumnioso, por lo que era necesario que, para decretar su admisión, se realizara un estudio con mayor acuciosidad.

(90) Por el contrario, en el acuerdo controvertido, la UTCE se limitó a señalar que la admisión del procedimiento versaba **sobre aquellos hechos que no habían sido objeto de desechamiento,[34] sin justificar de manera adicional por qué un legislador, un dirigente y un militante —quienes también son ciudadanos—, debían ser sometidos al procedimiento que estaba revisando, ya que ellos también gozan de libertad de expresión como ocurre con el resto de la ciudadanía.**

(91) En ese tenor, le asiste razón al recurrente al señalar que la UTCE realizó un trato diferenciado frente a otros sujetos denunciados, pues en el punto segundo del acuerdo la autoridad excluyó del PES a cuatro ciudadanos, precisando que éstos no podían acreditar el elemento personal de la calumnia, ya que además de ser personas físicas no se advertía que actuaran por cuenta de los sujetos obligados a efecto de defraudar la legislación aplicable.

(92) Sin embargo, ese mismo estudio no se realizó respecto del resto de sujetos denunciados, pues si bien se trataba de personas con algún grado de vinculación con el instituto político señalado, lo cierto es que ello no lleva a concluir que hayan actuado en complicidad con algún sujeto activo de la calumnia[35], ni que esa vinculación limitara per se el derecho a expresarse y manifestar de forma libre sus ideas.

(93) Lo anterior es relevante ya que, al tratarse de señalamientos de calumnia, era necesario que quienes fueran vinculados a un procedimiento de esta naturaleza pudieran colmar los elementos propios de esta infracción, a fin de que eventualmente pudieran ser sancionados.

(94) En torno al elemento personal, conforme a los criterios de este Tribunal,[36] de forma ordinaria, los sujetos que colman esta hipótesis son los partidos

---

[34] Solo exceptuó de esa decisión a cuatro personas sobre las cuales se determinó que no existían elementos mínimos de prueba para considerar que los hechos denunciados atribuidos a ellas constituyeran una infracción en materia electoral.
[35] En términos de la Jurisprudencia 3/2022 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**.
[36] Por ejemplo, el SUP-REP-143/2018.

políticos, coaliciones, candidaturas, personas observadoras electorales, y concesionarios de radio y televisión; además de que solo pueden incluirse, de forma excepcional, otras personas —físicas o morales o cualquier tercero—, siempre que se demuestre que actuaron por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o coparticipación con el objetivo de defraudar la legislación aplicable.

(95) Adicionalmente, existen otros elementos que, aun de forma preliminar, también deben ser tomados en cuenta, tales como, si la publicación objeto de denuncia se refería a la imputación de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral y, si esta imputación, se hace a sabiendas de su falsedad.[37]

(96) A partir de lo expuesto, resulta evidente que la autoridad responsable pasó por alto ciertas particularidades que debían ser tomadas en cuenta previo a decretar la admisión de la queja.

(97) En efecto, tal como lo afirma el recurrente, al haber sido llamado al PES tanto en su calidad de diputado como de Coordinador del PRI, previo a decretar su admisión, la UTCE debió analizar, de forma preliminar, si existían elementos que pudieran indicar al menos de manera indiciaria que **la publicación denunciada no se realizó en ejercicio de su libertad de expresión**.

(98) Al respecto, se debe precisar que el debate político constituye un elemento esencial de la democracia, de ahí que todas las formas de discurso estén protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido.

(99) Aunque todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia, entre ellos

[37] En términos de la Jurisprudencia 10/2024 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**.

se encuentra el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

(100) En este caso, la denuncia inicial se refería a publicaciones que realizó el PRI y su presidente del CEN en donde se utilizaban frases que buscaban transmitir a la ciudadanía la idea de que Morena constituye una organización vinculada con la delincuencia organizada, mientras que, el reposteo y mensaje que se le imputa al recurrente y al grupo parlamentario que coordina **cuestionaban la medida cautelar que le había impuesto la Comisión de Quejas y Denuncias a los autores de dicha publicación, calificándola como un acto de censura**.

(101) Esto es, la publicación en cuestión abordaba un tema tangencial a los señalamientos de la denuncia principal que buscaba evidenciar un actuar indebido de la autoridad electoral al limitar las manifestaciones del Presidente del CEN del PRI realizadas en contra de una fuerza política distinta, en este caso Morena.

(102) En efecto, el mensaje en cuestión textualmente refería *“Las y los diputados del #PRI condenamos la censura que promueve @PartidoMorenaMX y respalda la Comisión de Quejas y Denuncias de @INEMexico”*

(103) Lo anterior evidencia que el mensaje por el cual se admitió la denuncia en contra del recurrente, se trataba de una crítica por una supuesta censura, en donde, si bien se retoma parte del mensaje original, ello en modo alguno significa que se haga propio el contenido de la publicación original, sino que se trata del ejercicio a la libertad de expresión.

(104) Sobre el particular se debe tener presente que, **el acto de retuitear o compartir no implica la adopción intrínseca del mensaje como propio**, sino la visibilización de una opinión ajena en el debate público, que no necesariamente implica que sea una opinión que comparta.

(105) Así, para que exista una transgresión a la normativa electoral que justifique la admisión de una queja, se debe analizar la posible existencia de una intención de causar daño.

(106) En este caso, un "retuit" puede responder a un interés informativo, de denuncia, de archivo o de mera apertura al debate, por lo que no se puede presumir que el legislador comparte o respalda el contenido del mensaje original.

(107) Ello adquiere especial relevancia pues, la función de compartir replica un contenido preexistente sin modificarlo. Imputar responsabilidad al emisor secundario genera una carga desproporcionada sobre el usuario de la red social.

(108) A juicio de esta Superior, el mensaje en cuestión, lejos de buscar imputar un hecho o delito falso, pone en el debate público las actuaciones que estaba llevando a cabo el árbitro electoral y denunciando la posible existencia de censura dentro de un proceso comicial, cuestiones que, como se dijo, forman parte de la libertad de expresión que debe existir en toda sociedad democrática.

(109) Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, tal como lo refiere el recurrente, la responsable soslayó que la difusión del mensaje se realizó en su cuenta personal y del grupo parlamentario que coordina, la cual constituye un medio empleado para comunicar opiniones y tiene un vínculo con su actividad legislativa.

(110) Esta cuestión no es menor, dado que la redes sociales pueden concebirse como vehículos de comunicación y diálogo entre la ciudadanía y los servidores públicos. Éstas se han ido posicionando como auténticos medios eficaces de la información a través de las cuales la sociedad puede dar seguimiento a las diversas actividades que realiza cada uno de los servidores públicos que mantiene cuentas activas y dinámicas.

(111) En suma, la responsable debió ponderar que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

(112) Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado, a través de sus criterios,[38] lo siguiente:

- Que dadas las características de las redes sociales se considera que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

(113) Lo anterior, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier persona, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian

[38] En términos de la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

(114) De esta manera, específicamente en cuanto a la red social X —antes *Twitter*—, se ha sostenido[39] que ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se elabora y difunde, circunstancia que permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional.

(115) Conforme con estas directrices, esta Sala Superior advierte que, en principio, existe una diferencia sustancial entre las conductas imputadas en las denuncias principales y las señaladas en la ampliación, ya que, mientras las primeras se objetaban por generar contenido calumnioso, las segundas versaban sobre actos de censura de la autoridad que, se insiste, forma parte del libre tránsito de ideas.

(116) Esta diferencia es sustancial, ya que este Tribunal ha sostenido que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora.[40]

(117) En el caso, se reitera que el mensaje que acompañó el recurrente al repostear la publicación del dirigente nacional del PRI, estaba enfocado en dar a conocer públicamente supuestos actos de censura de la autoridad electoral y solo retomaba el mensaje cuya difusión había sido limitada.

(118) Así, a juicio de esta Sala Superior, el reposteo y las manifestaciones que se hicieron desde la cuenta personal del recurrente y del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputaciones, se enmarcan como parte de la

---

[39] Al resolver el diverso SUP-REP-31/2017.

[40] Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, la Jurisprudencia 13/2024 de rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.**

libertad de expresión, sin que se advierta que hubieran sido parte de la campaña que denunciaba el partido Morena.

(119) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, cuando las expresiones se relacionan con asuntos de interés público y debate político, el ámbito de protección de las libertades de expresión e información debe maximizarse, pues ello favorece la formación de una opinión pública libre e informada. En ese sentido, el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones se ensancha cuando éstos se producen en torno a temas de interés público en una sociedad democrática.[41]

(120) Dentro de este manto protector que brinda la libertad de expresión se encuentra también la posibilidad de cuestionar las decisiones de las autoridades, ya que se trata de actos mediante los cuales se ejerce una función estatal y, por ello, sus razones, alcances y consecuencias pueden formar parte del escrutinio ciudadano y del debate público.

(121) En este caso, el hecho de que una persona o un grupo de personas, con independencia de su cargo o vinculación a un instituto político, eleven al escrutinio público las decisiones de la autoridad nacional electoral forma parte del control democrático de las instituciones y resulta permisible en toda sociedad democrática.

(122) Por lo que el hecho de que la parte recurrente haya tachado como un acto de censura una medida cautelar otorgada por el INE, no es un acto que, en principio, pueda ser suficiente para vincular a los autores a un procedimiento sancionatorio, de ahí que, para poder admitir la queja que presentó Morena era necesario que la investigación preliminar que emprendió la UTCE derribara esta presunción de licitud.

(123) No obstante, de las diligencias que ahí realizó no se advierte algún elemento que pudiera demostrar que el denunciado que promovió estos recursos hubiera actuado en complicidad con el partido denunciado o su dirigencia.

(124) Ello es así, pues la vinculación que pudiera tener el recurrente y las personas que integran su grupo parlamentario es insuficiente para presumir,

---

[41] Véase jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

siquiera indiciariamente, que actuaron en representación del partido o que las publicaciones hubieran sido realizadas por cuenta de éste, en complicidad o coparticipación.

(125) También debe tenerse presente que las diligencias emprendidas en la investigación preliminar no arrojaron mayores indicios sobre la supuesta campaña que se estaba orquestando en contra del denunciante, o bien, que directamente pudiera considerarse como actos de calumnia o algún otro ilícito en esta materia.

(126) Esto es, no existen indicios de que, además de la publicación denunciada, el recurrente o alguna de las personas legisladoras que coordina hubieran realizado algún acto contrario a la normativa en perjuicio del partido denunciante.

(127) Así, teniendo en cuenta que las publicaciones fueron realizadas desde la cuenta personal del legislador y del grupo parlamentario, les resultaban aplicables la protección a la libertad de expresión y la presunción de espontaneidad propia de las redes sociales.

(128) Por ello, dado que las expresiones contenidas en las publicaciones que le fueron imputadas a la parte recurrente se encuentran amparadas en la libertad de expresión, sin que la presunción de licitud hubiera sido derribada mediante la investigación preliminar, lo conducente es **revocar** esa decisión.

(129) La presente determinación sobre el desechamiento de la queja en contra del recurrente, debe hacerse extensiva a las personas del grupo parlamentario que coordina.

(130) En principio, por la falta de indicios probatorios para acreditar de manera preliminar la probable existencia de alguna conducta ilícita que alude el quejoso, en tanto no aportó los elementos de prueba suficientes acorde al principio dispositivo que rige el PES para inferir alguna conducta infractora.

(131) Como segunda razón, se tiene que, respecto de las diputaciones que el recurrente coordina, no se advierte de forma preliminar la existencia de

señalamientos particulares o conductas individualizadas que actualicen alguna posible infracción.

(132) En ese sentido, lo procedente es **desechar la queja instaurada respecto del recurrente y de los integrantes el grupo parlamentario que éste coordina.**

(133) Finalmente, dado que el recurrente ha alcanzado su pretensión al concluirse que se debe revocar la admisión del procedimiento en su contra, ello torna innecesario revisar el punto noveno del acuerdo impugnado respecto a la determinación de la UTCE sobre la vista solicitada.

Efectos

(134) Conforme con lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo conducente es **revocar, en lo que fue materia de estudio,** el punto quinto del acuerdo controvertido, y ordenar el **desechamiento de la queja instaurada respecto del recurrente y de los integrantes el grupo parlamentario que éste coordina**, así como **dejar sin efectos** todos los actos dictados con posterioridad a ella.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-62/2026 al SUP-REP-61/2026.

SEGUNDO. Se **revoca en lo que fue materia de estudio**, el acuerdo impugnado conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

ANEXO

El material que dio origen a la presente controversia, respecto a Rubén Ignacio Moreira Valdez, es el siguiente:

VÍNCULO ELECTRÓNICO: https://x.com/GPPRIDiputados	**VÍNCULO ELECTRÓNICO:** https://x.com/rubenmoreiravdz
RED SOCIAL FECHA	**IMAGEN**
Red social: X **Fecha:** 29 de julio de 2026		

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.